



SENTENCIA N° 60/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los quince (15) días del mes de setiembre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la **Dra. Patricia Lupica Cristo** y los **Dres. Federico Augusto Sommer** y **Mauricio Macagno**, presididos por la primera de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el **Legajo N° 48237, "CURIMIL, JESÚS MILTON S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, seguido contra el imputado Jesús Milton Curimil, DNI n° ..., nacido el 9/7/2000, hijo de Intervinieron en la instancia de impugnación el Fiscal del Caso Dr. Marcelo Jofré, y el defensor particular Dr. Edgardo Adem junto con su defendido.

ANTECEDENTES:

I.- El día 5 de mayo de 2025, el Tribunal de Juicio integrado por las Dras. Liliana Deiub, Carolina González y Leticia Lorenzo, declaró responsable penalmente a Jesús Milton Curimil como autor material del concurso real de los delitos de lesiones agravadas por la relación de pareja preexistente y por ser perpetradas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, abuso sexual con acceso carnal vía vaginal y amenazas (Arts. 45, 55, 89,



92, 80.1, 80.11, 119 1er y 3er párrafo, 149 bis del Código Penal).

Con posterioridad, el 3 de julio de 2025, luego del juicio de determinación de la pena, se impuso al nombrado la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales del art. 12 CP por igual término y costas del proceso, más su inscripción en el RIPECODIS -una vez firme la sentencia-, y en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género.

II.- Contra la sentencia de responsabilidad interpuso impugnación ordinaria la defensa particular de Curimil, dejando incuestionada la de pena.

III.- Así, el pasado 2 de setiembre de 2025 se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito y se trabó la controversia con la contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra por la defensa técnica de Jesús Milton Curimil, el Dr. Edgardo Adem, quien se refirió brevemente a los antecedentes de la resolución atacada, a los hechos que se tuvieron por probados y a la pena impuesta. Con respecto a los agravios



en particular, sostuvo que existió una absurda y arbitraria valoración de la prueba por parte de las Jueces sentenciantes con respecto a las declaraciones de los testigos, apartándose de las máximas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica.

Cuestionó, en primer término, la interpretación que se hizo de lo atestiguado por los Dres. De la Rosa y Trifilio, en cuanto ninguno relacionó las lesiones constatadas directamente con los hechos imputados. De la Rosa, además, no mencionó la data de las mismas, el elemento causal, ni otra observación médica particular. Tampoco referenció el motivo de la angustia de la denunciante, tipo y cantidad de golpes recibidos por la señora O., ni quién se los propició. De allí que no resulta válida la afirmación de las Jueces del Juicio, cuando sostienen que sus conclusiones coinciden con la descripción de los hechos de la acusación.

Con respecto al testimonio de la Dra. Trifilio, indicó que no recordaba haber entrevistado a B. O., ni tampoco O. recordaba a la médica, con lo que no puede considerarse que su testimonio refuerza la declaración de la denunciante. Las lesiones descritas - agrega- no son compatibles con el hecho imputado. Es decir,



que conforme a la máxima de la experiencia, el ataque físico debió provocar, mínimamente, lesiones graves. La testigo se limitó a leer su informe; adunó que de las fotos del informe no se advirtieron las lesiones, por lo que remató que las conclusiones de la médica fueron únicamente extraídas del cotejo de legajo. El informe, a su vez, resultó ineficaz ya que no es preciso y no hay conclusiones fundadas en métodos técnicos científicos. Con relación al abuso sexual, la doctora Trifilio relevó que la zona genital se encontraba sin lesiones macroscópicas, que la apertura de los labios mayores permitió observar el introito sin lesiones traumáticas e himen desflorado de larga data, lo que significaba que la abertura vaginal no presentó ninguna lesión causada por penetración, lo que solo puede ocurrir si la penetración se realiza de forma suave, sin forzar o si no sucedió. Ello no se corresponde con el relato de O.. La médica no afirmó que el edema y el leve edema de la zona genital superior fuera compatible con abuso sexual con acceso carnal, solo afirmó que no excluye la penetración como otras causales. Señaló que ambos profesionales coincidieron en que la ausencia de lesiones genitales visibles no descarta la existencia de un abuso sexual, pero tampoco lo confirmaron.



Se quejó también de la valoración que se hizo de lo atestiguado por la licenciada Zavala quien no llevó adelante una pericia sino que se trató de un testigo de oídas. Zavala no indicó cuántas veces entrevistó a O., ni cómo concluyó en los traumas de la nombrada. Advirtió un contexto de violencia de género que es distinto a los hechos imputados a Curimil. Agregó que los dichos de la testigo no se respaldaron con ningún método científico y que en la audiencia de cesura, la señora O. refirió que estaba en perfectas condiciones, que no quería que se le aplique una pena de prisión de seis años al señor Curimil.

Con respecto a la licenciada Colonna, refirió el defensor particular que se limitó a leer el informe pericial psicológico y que por ser lógico el relato, le otorgó credibilidad. Pero ello no significa que fuera verídico. Agregó que en su informe surgen contradicciones, como que el conflicto se originó por cuestiones de celos, mientras que los mismos ocurrieron por el empleo que hizo B. sin autorización del celular de Curimil, o que su asistido había sido invitado al casamiento del hermano de O., mientras que la madre de ésta refirió que ello no era cierto. Además se menciona que Curimil estaba bajo los efectos del alcohol y drogas,



aspecto desoído por las Juezas, como así también el relato de la señora O., en cuanto indicó que Curimil estaba perdido y que no sabía lo que hacía. Con sustento en ello es que solicitó se declarara la inimputabilidad de su defendido. En otro tramo de su alocución mencionó que la lic. Colonna no relevó traumas en O..

En cuanto a las declaraciones de M. I. G., madre de la víctima, y L. A. O., consideradas testigos del develamiento, no brindaron mayores precisiones sobre el hecho, únicamente dijeron que O. le habría contado de manera genérica el suceso y que la acompañaron a efectuar la denuncia.

Por último, entendió que existió una arbitraria valoración de la declaración de O., ya que la prueba le quitó credibilidad a su relato. Dijo que O. recordó el hecho como leído de la misma acusación fiscal, pero no recordó que fue atendida por Trifilio, Zavala, Colonna o De la Rosa; lo que al menos permite tener dudas con respecto a su memoria o si existió algún tipo de direccionamiento o refrescamiento de los hechos previo al juicio. Refirió que si O. pudo sacarse de encima a Curimil con un simple empujón, no es cierto que no pudiera resistirse, y además, si no le sacó las calzas no pudo



penetrarla. Por ello, solicitó la absolución de Jesús Milton Curimil por los tres hechos por los que fue condenado.

B.- Luego tomó la palabra por el Ministerio Fiscal el Dr. Marcelo Jofré, quien en primer lugar señaló que en la audiencia del art. 168 CPP, la defensa no discutió la cuestión de la imputabilidad, y que en esta Sede reeditó su alegato de cierre del juicio oral, pese a que el Tribunal de Juicio le respondió motivadamente cada uno de sus cuestionamientos.

En relación con el testimonio del doctor De la Rosa, explicó que es el médico policial que constató las lesiones pero no certificó de qué tipo, pero ratificó el contenido de su informe. Respecto de la Dra. Trifilio, mencionó que la médica dijo que en el examen médico genital, presentó himen desflorado de larga data, que en el borde libre del himen presentó eritema y edema, lesiones compatibles con un trauma contuso penetrante de corta data, menor a diez días aproximadamente. Es decir, la denuncia se inicia el 26 de mayo del año 2024.

Refirió el Fiscal del Caso que la contraparte no indicó cuál es la errónea valoración de cada uno de los testigos que se hizo. Recordó que la licenciada



Zavala es una psicóloga del Centro de Atención a la Víctima del Delito cuya función es de acompañamiento de las víctimas, no como perito.

La licenciada Susana Colonna explicó que no había ningún elemento externo que diera a conocer que B. T. tuviera un relato armado en contra de quien era su pareja en ese momento, el señor Curimil. En cuanto a la inimputabilidad, la misma fue planteada recién en los alegatos de clausura de la defensa. En relación con la inexistencia del daño aludida por el impugnante, expresó que la licenciada Colonna dijo que no había encontrado un daño actual al momento de la audiencia de cesura. O. dijo, yo con seis años me conformo, yo ya me siento reparada, yo ya encontré una respuesta del Estado, lo que el defensor entendió erróneamente como que no quería seguir adelante con el proceso, cuando refirió que se sentía reparada con una pena de seis años de prisión de cumplimiento efectivo. Refiriéndose a las testigos del develamiento, dijo que la denuncia fue inmediata y que las lesiones fueron expuestas en el juicio, fueron mostradas y explicadas por la Dra. Trifilio. Por ello solicitó se confirme la sentencia impugnada.



C.- Otorgada la última palabra al letrado a cargo de la defensa, dijo que nunca pidió el sobreseimiento en la audiencia de cesura, y que las contradicciones marcadas de la prueba demuestran que no se cumplió con el art. 21 CPP. La carga de la prueba según el art. 69 CPP es de la fiscalía, y aquí no pudo demostrar el hecho acusado con la certeza suficiente. Insistió que existen dudas respecto del acceso carnal según los dichos de la víctima, y de los Dres. Trifilio y De la Rosa, así como dudas respecto de la imputabilidad de su defendido, agregó que las lesiones no se corresponden con el hecho imputado y que no se probó la existencia de daño psicológico. Reiteró su petición absolutoria.

Luego de haber sido escuchadas las partes, respondidas las precisiones solicitadas, y de no haber hecho uso de la última palabra el Sr. Curimil (arts. 53 y 192 CPP), el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del CPP), dándose por concluida la audiencia.

Que a todo evento o necesidad de consulta, se deja constancia que el detalle de lo litigado en esta instancia y de los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, puede consultarse en el registro de



audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

D.- Practicado el sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Juez Dr. Mauricio Macagno,** luego la **Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo** y, finalmente, el **Juez Federico Augusto Sommer.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: **I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez Dr. Mauricio Macagno dijo: En lo que a la admisibilidad de la impugnación deducida por la defensa particular, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la



responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego, una pena de cumplimiento efectivo (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones. **El Juez Federico Augusto Sommer, manifestó:** voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos. **II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. Mauricio Macagno dijo: 1°)** Previo al tratamiento de los planteos traídos por la parte impugnante, debo recordar que en función del sistema procesal penal neuquino vigente, la labor atribuida a este TIP es la revisión de la decisión impugnada en función a los agravios presentados por la parte recurrente (art. 229 CPP), sin que ello importe la realización de un nuevo juicio. Así la revisión se circunscribe a confrontar los argumentos expuestos por el impugnante con los sostenidos por el juez o tribunal en la resolución atacada, más ello supone que se limite el



análisis a las cuestiones, planteos y pruebas efectivamente producidas en la audiencia donde se tomó la decisión agravante, de lo cual se infiere directamente que nada de lo que resultó ajeno al conocimiento del Tribunal de Juicio pueda ser motivo de examen del TIP. Por ello, *“si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso”*¹.

Sentado lo anterior, debe insistirse que en virtud del art. 229 del CPP, la competencia de este Cuerpo se abre con solo *“en relación a los puntos que motivan los agravios”* salvo, por supuesto, el control de constitucionalidad que habilita la parte final de la citada disposición. De tal modo que este Tribunal revisor tiene una competencia limitada, cuya mayor o menor amplitud,

¹ TIP, sent. 26/2025, *“Barría, Orlanda - Olivero, Damián A. S/ Pta. Usurpación”*.



viene de la mano del principio dispositivo que gobierna la labor de las partes en esta etapa del proceso. Así lo explicó la Dra. Carmen Argibay en su voto en el fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "... el carácter total de la revisión no implica per se que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la defensa. Ello es así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador"². De allí que la garantía a la revisión integral de la sentencia de condena del art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, importa que se revise integralmente solo aquello que agravia al recurrente.

Entonces la apertura de esta etapa de "Control de las decisiones judiciales" como se titula el Libro V, debe excitarse mediante pretensiones ampliamente fundadas que demuestren la existencia de un agravio actual

² CSJN, "Casal, Matías", Fallos: 328:3399, consid. 12° del voto cit.



del recurrente, y provea al Tribunal revisor de una crítica precisa, pormenorizada y fundada de la resolución o parte de la misma que origina la queja, de tal modo que demuestre la manifiesta incorrección o ilegalidad de lo decidido. Solo así queda autorizado este TIP para invalidar lo resuelto por el juez o jueces que lo precedieron en el proceso. Sobre este punto, la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación ha puesto de resalto que si el recurrente se limita a la mera reedición de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, no realizando una crítica concreta y razonada de los argumentos del tribunal apelado, la fundamentación del recurso es insuficiente y conduce a su deserción, *“desde que las razones expresadas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada”*³.

Aclarado lo que antecede, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada.

2°) Para brindar una adecuada respuesta a los citados planteos del recurrente, es menester señalar que los hechos formalmente intimados por la acusación

³ CSJN, *in re* “Rosa, Carlos A.”, Fallos: 322:2683, consid. 8°.



pública y acreditados por el Tribunal de Juicio, son los siguientes: *“La acusación trae a juicio a Milton Jesús Curimil por el siguiente hecho: el día sábado 25 de Mayo del año 2024, sin poder determinar horario exacto, pero aproximadamente las 5:00hs de la mañana, encontrándose en el domicilio sito en calle N° ... de la ciudad de Zapala llegó su pareja B. T. O.”.*

“Al poco tiempo, en un momento B. tomó el teléfono de Milton Curimil y comenzó a realizar llamadas. Ante esta conducta Curimil, intencionalmente y con ánimo de causarle un daño en el cuerpo, comenzó a darle cachetadas y golpes de puño en la nariz y la boca. Luego la tomó de los pelos y le propinó rodillazos en el estómago”.

“La víctima ante esta violencia intentó escaparse a una habitación, lo cual no pudo lograr dado que Curimil la tomó de los pelos violenta e intencionalmente, la empujó contra la pared mientras continuó pegándole la cabeza contra la pared. B. cayó al piso mientras le pedía a Curimil que se tranquilizara, logrando irse hacia una habitación”.

“Curimil ingresó a la habitación y fuertemente comenzó a apretarle el cuello con sus manos, después se fue a la cocina y al regresar nuevamente a la



pieza, la tomó de nuevo del cuello y la tiró a la cama, le bajo los pantalones, acto seguido asimétricamente le manifestó a B. que "le iba a dar una hija", e intencionalmente con intención de vulnerar su libertad sexual, sin consentimiento, le corrió la ropa interior (bombacha) y la penetró con su pene en la vagina, mientras B. le decía que no lo hiciera, que no quería tener relaciones sexuales".

"Posteriormente al medio día de ese mismo 25 de Mayo del 2024, en la misma casa, cuando B. O. se levantó, Curimil con ánimo de causarle temor le afirmó que si ella se levantaba de la cama le iba a bajar todos los dientes, causando temor en la víctima, quien aprovechó un descuido de Milton para escapar hacia el domicilio de su madre".

"Como consecuencia de las conductas violentas de Jesus Milton Curimil, la víctima B. T. O. resultó con la siguientes lesiones en su cuerpo:"

- "hematoma en región nasal que se extiende hacia los parpados inferiores de ambos ojos"

- "hematomas leves en número de dos, en región anterior de tórax, a nivel de esternón de 2 y 1 cm de diámetro aprox"



- "hematoma en región anterior del tórax a nivel del 3r espacio intercostal izquierdo, de 6cm de diámetro, aprox"

- "excoriaciones con costra hemática, en número de dos, en región interna y superior de mamá izquierda, de 4 cm de longitud, aprox"

- "hematoma en región lateral externa del tercio superior del brazo derecho de 3cm de diámetro"

- "hematoma en región lateral externa del tercio superior del brazo izquierdo de 5cm de diámetro, aprox"

- "hematoma en región anterior del tercio inferior de brazo izquierdo de 0,5 cm de diámetro, aprox"

- "hematoma en región lateral externa del tercio medio de muslo derecho de 3,5cm de diámetro, aprox".

"Al examen médico genital presentó en el borde libre del himen edema y eritema, lesiones con una data menor a 10 días"⁴.

Además, debo destacar que no se ha criticado de modo directo la declaración de B. T. O. tachándola de mendaz, aunque sí se la ha censurado indirectamente, cuestionando la validez de las pruebas que

⁴ Págs. 2 y 3 de la sentencia de responsabilidad.



la confirman. El Tribunal de Juicio, por el contrario, halló un testimonio ordenado, articulado, coherente, claro y detallado, subrayando siempre su falta de consentimiento al acto sexual -al que finalmente fue forzada- y el dolor que ese acto lo produjo. *“También fue consistente al señalar el contexto de violencia física y psicológica en el que se produjo la agresión sexual, describiendo múltiples maniobras violentas (ahorcamientos, golpes, sujeciones) que generaron temor fundado tanto por su propia integridad física como por la de su hijo pequeño, presente en el lugar”*. Además, los Magistrados relevaron la persistencia en el relato y sus circunstancias, ante familiares y profesionales, con mínimas imprecisiones producto de su estado anímico ante el suceso vivido, que de ningún modo permiten descreer de su narración⁵. En línea con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto de relieve que los hechos relatados *“se relacionan a un momento traumático sufrido..., cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos”*⁶.

Indicado lo anterior, no puedo más que advertir que la sentencia impugnada ha dado efectiva y

⁵ Pág. 14.

⁶ CIDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sent. 31/8/2010, párr. 91.



adecuada respuesta a cada uno de los planteos de la defensa en el juicio, desechando fundadamente los mismos, y simultáneamente, ha vinculado cada una de las pruebas producidas en el juicio con el citado relato, dando plena validez a los dichos de la víctima. No puede soslayarse que la etapa de impugnación de las decisiones jurisdiccionales no se abre para que quien se dice agraviado reedite las mismas pretensiones que llevó ante el juez o jueces de juicio, sino para presentar una crítica precisa y suficientemente fundada demostrativa del error, la ilegalidad, arbitrariedad o absurdo de lo resuelto, sin que baste para ello el mero desacuerdo huérfano de fundamentos.

Tampoco resulta suficiente la impugnación que denuncia que en la sentencia agravante se valoró la prueba absurdamente o de manera arbitraria en lo atinente a las declaraciones testimoniales, en apartamiento de las máximas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, sin siquiera intentar demostrar con exactitud el modo en que el Tribunal quebrantó dichas reglas previstas por el art. 21 del CPP. Lo referido sella la suerte adversa del recurso.

No obstante, he de precisar y fundar mis conclusiones.



3°) Cuestionó el letrado defensor la interpretación que se hizo de lo atestiguado por los Dres. De la Rosa y Trifilio, en cuanto ninguno relacionó las lesiones constatadas directamente con los hechos imputados al señor Curimil. En particular, y en relación con el testigo De la Rosa, dijo, además, que no mencionó la data de las lesiones, su causa, cantidad de golpes, su autor, ni el motivo de la angustia de O.. Sin embargo, ello no resulta suficiente para desestimar la información aportada puesto que las críticas del recurrente se sostienen en un análisis independiente del medio desvinculado del resto del cuadro probatorio.

El testigo mencionado, *“examinó a B. O. el 26 de mayo de 2024, es decir, al día siguiente de los hechos denunciados. Constató la existencia de equimosis en el puente nasal, dolor en párpado inferior derecho, mejilla y región pectoral, así como hematomas en ambos brazos. Declaró, además, que la paciente estaba visiblemente angustiada durante la atención. No realizó examen genital por no contar con el consentimiento necesario y aclaró que la ausencia de lesiones visibles en*



zonas íntimas no descarta, por sí sola, un acceso sexual no consentido, especialmente por tratarse de mucosas”⁷.

Como puede apreciarse de lo transcripto, la circunstancia incuestionada por la parte interesada de que la revisión médica se llevara a cabo al día siguiente de los hechos denunciados, permite vincular las lesiones constatadas con los golpes que atribuyó O. a Curimil y que refirió ocurrieron el día 25 de mayo de 2024. Además, la entidad, características y cantidad de lesiones verificadas por el galeno, son compatibles con el suceso objeto de su denuncia. Es cierto que el Dr. De la Rosa no mencionó el motivo de la angustia apreciada en O., como tampoco hizo alusión alguna a la autoría o el modo de comisión de esas lesiones, pero ello no autoriza a descartar el resultado de su examen, puesto que un análisis conjunto con lo descripto por la víctima en su testimonio, despejan todas las dudas.

Con respecto al testimonio de la Dra. Trifilio indicó, como primera cuestión invalidante del testimonio, que la profesional médica no recordaba haber entrevistado a la señora B. O., ni tampoco la señora O. recordaba tal circunstancia. Pero a poco que se lea

⁷ Pág. 18.



la pieza procesal atacada, se observa que dicho planteo ya obtuvo una respuesta por parte del Tribunal de Juicio, y que solo se intenta reeditar el mismo ante este TIP, pero sin rebatir los argumentos que soportan su rechazo. En este aspecto debe destacarse -como se hace en la sentencia- que *"[n]o existe en nuestro ordenamiento ni en los principios que rigen el juicio oral la exigencia de que una víctima deba identificar nominalmente a todos los y las profesionales que intervinieron en su atención para que sus declaraciones puedan ser admitidas y valoradas. Pretender que la víctima conserve un recuerdo detallado, fidedigno y exhaustivo de todas las personas que la asistieron tras el hecho, especialmente en contextos de violencia y trauma, excede con creces cualquier estándar razonable de exigibilidad procesal, y desconoce el impacto emocional y cognitivo que estos episodios producen"*.

"Por otra parte, los tres testimonios cuestionados fueron admitidos oportunamente en la audiencia de control de acusación, con presencia de la defensa, y sus respectivos informes se encontraban a su disposición. No se trató de declaraciones sorprendidas ni fuera del marco de admisibilidad acordado para el juicio. La defensa, además, tuvo plena posibilidad de ejercer su derecho de



contradicción en todos los casos, formulando preguntas o impugnaciones durante los respectivos contraexámenes”⁸.

Ahora bien, la Dra. Daniela Trifilio, perito médica forense, examinó a la víctima el 31 de mayo de 2024, es decir, a pocos días de ocurrido el hecho enjuiciado, señalando haber constatado: “Lesiones corporales visibles: hematomas en la raíz nasal, párpados inferiores, tórax anterior (a nivel del esternón y hemitórax izquierdo), escoriaciones sobre una mama, hematomas en brazos y en una pierna. Indicó que algunos de estos presentaban morfología compatible con sujeción. Con relación a las fotografías que presentó de las lesiones, destacó que las pieles más oscuras (como el caso de la víctima) dificultan la visibilidad de ciertos hematomas”.

“- Examen genital y anal: observó un himen desflorado de larga data, sin lesiones sangrantes, pero sí detectó un leve edema o eritema en el borde libre del himen, compatible con la existencia de un trauma penetrante reciente. Explicó que este tipo de signos pueden aparecer aún en ausencia de lesiones visibles en el introito o en los labios mayores y que justamente la ausencia de lesiones en esos ámbitos externos es lo que descarta que el edema o

⁸ Pág. 10.



eritema pueda explicarse por alguna actividad que implique un roce, a partir de una consulta de la defensa”⁹.

Las lesiones descritas a contrario de lo afirmado por el recurrente, sí son compatibles con el hecho atribuido a su defendido, coincidiendo en lo esencial con las referidas por el Dr. De La Rosa, a lo que la perito pudo agregar sus hallazgos en la zona genital: *“leve edema o eritema en el borde libre del himen, compatible con la existencia de un trauma penetrante reciente”*.

Ahora bien, afirmar -como hizo el defensor- que en atención a lo narrado por O. y conforme a las máximas de la experiencia, la nombrada debió haber padecido lesiones graves, importa no solo no tener en consideración las conclusiones a las que permite arribar una *“valoración conjunta y armónica de la prueba”* (art. 21 CPP), sino que un déficit argumentativo del impugnante al fundamentar su agravio. Si bien el art. 21 del Código Procesal Penal autoriza a los jueces a valorar las pruebas empleando *“las máximas de la experiencia”*, es decir, generalizaciones empíricas sobre algún aspecto de la vida social que se

⁹ Pág. 18.



utilizan para validar la información¹⁰, lo cierto es que las mismas deben ser concretamente identificadas entre “*los argumentos de carácter objetivo de su decisión*”, como dispone la norma citada. Pero esta obligación legalmente impuesta a los jueces, no es menor cuando se trata de fundamentar un agravio en materia impugnativa, puesto que en este supuesto, quien aduce poseer un agravio (art. 227 CPP) posee el deber de desarrollarlo fundadamente, de modo de evidenciar su existencia al órgano revisor. Y cuando se estima que lo inobservado por los jueces es una máxima de la experiencia, no solo es menester individualizarla concretamente, sino demostrar además que el apartamiento de la misma con la consecuente utilización de otro medio de prueba -en este caso, prueba pericial-, supuso en los hechos un quebranto a la lógica o a un correcto y razonable procedimiento de análisis probatorio. Si ello no ocurre, como en el *sub lite*, la pretensión debe desecharse por infundada.

También debo rechazar la crítica a la valoración del testimonio de la Dra. Trifilio sustentada en que leyó en el juicio el informe pericial oportunamente

¹⁰ BINDER, Alberto M., *Derecho procesal penal*, t. VIII, CABA, Ad-Hoc, 2025, p. 405.



confeccionado, puesto que no se demostró que la testigo se hubiera apartado de lo preceptuado por la última parte del art. 183 CPP. Tampoco puede aseverarse, como hizo el defensor particular, que en las placas fotográficas no se constatan las lesiones de O., ya que la dificultad para visualizar las mismas, según la testigo, tienen su explicación en la piel oscura de la víctima¹¹.

4°) La queja respecto de la valoración que se hizo de lo atestiguado por la licenciada en psicología Itati Zavala, no puede admitirse. El propio impugnante reconoció que la nombrada no realizó un peritaje, por lo cual, no podía exigírsele que respaldara sus conclusiones mediante alguna técnica científica (arts. 138 y 183 *in fine*, CPP). La licenciada fue convocada al debate previo a su admisión en calidad de testigo en la audiencia de control de la acusación (art. 171 CPP), por haber intervenido "*como profesional de acompañamiento psicológico*" de B. O.¹². No obstante, en atención a su preparación profesional pudo dar cuenta con mayor precisión de la existencia de traumas en la víctima que vinculó con el contexto de violencia de género en el cual

¹¹ Pág. 18.

¹² Pág. 19.



se hallaba inmersa. Pero de la sola lectura de la sentencia, nada permite suponer que se hubieran valorado los dichos de la testigo con un alcance distinto a los mencionados. Por lo demás, afirmar que B. O. manifestó hallarse en perfectas condiciones y no desear la imposición de una pena durante el desarrollo del juicio de determinación de la pena para rebatir la existencia de traumas, no resulta suficiente para invalidar las razones expuestas por el Tribunal en tanto ponderó que “B. T. O. expresó con claridad que no deseaba una pena que excediera los seis años, y que su expectativa de reparación no se vinculaba con el rigor cuantitativo de la pena, sino con el hecho de haber sido escuchada y haber obtenido una declaración de responsabilidad penal sobre lo sucedido”¹³.

4°) Con respecto a la licenciada Colonna, refirió el defensor particular que se limitó a leer el informe pericial psicológico, y una vez más, no demostró que con tal proceder se hubiera apartado de la regla establecida en la última parte del art. 183 CPP, lo cual torna infundado el planteo. En lo concreto, las contradicciones que resultarían del relato de B. O.

¹³ Pág. 5 de la sentencia de determinación de la pena.



como fuente de información y las emergentes del informe pericial, no resultan suficientes para su invalidación dado que tales imprecisiones de la víctima son producto de las vivencias traumáticas sufridas¹⁴. Por lo demás, no se demostró que fueran dirimentes. Es más, de lo atestiguado por la perito forense “[e]xplicó que utilizó una entrevista clínica semi-dirigida y aplicó test estandarizados como la escala de trauma y el test de Bender. El resultado de esa evaluación permitió diagnosticar que B. presentaba indicadores compatibles con un Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) en función del hecho denunciado”.

“Describió signos de hipervigilancia, angustia persistente, sentimiento de culpa por la presencia de su hijo durante el hecho y pesadillas recurrentes, todos síntomas coincidentes con los criterios establecidos por el DSM-5. Valoró el relato de la víctima como estructurado, lógico, sin señales de fabulación o mendacidad, y señaló que su consistencia interna era compatible con el relato de una vivencia traumática, sin que se advirtiera que hubiera sido inducido por terceros”¹⁵. Nada de ello fue contradicho por el defensor particular del Sr. Curimil; y poco aporta

¹⁴ Cfme., CIDH, caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sent. 31/8/2010, párr. 91.

¹⁵ Pág. 20.



que al momento de la cesura, la licenciada advirtiera mejores condiciones en la víctima que cuando la examinara previo a que la Fiscalía la ofreciera como testigo, tal como explicó el representante de la acusación en la audiencia del art. 245 CPP.

5°) Entendió el defensor técnico de Jesús Milton Curimil que su pupilo habría actuado en estado de inimputabilidad al momento de los hechos enjuiciados, lo que el Tribunal de Juicio descartó arbitrariamente -a su parecer-, desoyendo que el nombrado estaba bajo los efectos del alcohol y drogas, como surge del relato de O., en cuanto indicó que Curimil estaba perdido y que no sabía lo que hacía. Con sustento a ello es que la defensa solicitó se declarara la inimputabilidad de su defendido.

Se afirma en la sentencia: *"La defensa también sugirió en su alegato de clausura que el acusado podría no haber comprendido la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones, en función de que la víctima lo habría percibido "perdido" o "fuera de sí", bajo los efectos de sustancias. Tal afirmación fue planteada sin respaldo pericial, sin haber sido litigada previamente y sin haber formado parte de una teoría del caso explícita. Encontramos que el planteo resulta improcedente"*.



“La inimputabilidad es una defensa afirmativa. Como tal, implica la alegación de un hecho que excluye la responsabilidad penal del acusado, y cuya existencia debe ser invocada y probada por quien la introduce al proceso. Su introducción exige la formulación de una teoría del caso desde, al menos, la etapa intermedia, sustentada en elementos de prueba que permitan siquiera inferir su razonabilidad, a fin de que las demás partes puedan ejercer su derecho de contradicción y el tribunal cuente con herramientas para decidir”.

“En este caso, la defensa no introdujo en ningún momento una teoría del caso fundada en la inimputabilidad del acusado. No ofreció peritaje alguno que lo respaldara, ni siquiera mencionó esa posibilidad durante el control de acusación o en el desarrollo del juicio, y se limitó a esgrimirla de manera aislada y extemporánea al finalizar el debate, a partir de una percepción subjetiva manifestada por la propia víctima”.

“El testimonio de la víctima no permite en ningún caso inferir un cuadro clínico compatible con inimputabilidad. Señaló haberlo visto "extraño", notando la presencia de una botella que dijo podía ser de vodka y elementos compatibles con consumo de cocaína, pero no



describió que el acusado hubiera actuado en estado de inconsciencia, desconexión o ausencia de voluntad, sino más bien todo lo contrario: relató episodios con un claro control sobre sus actos, secuencia de agresiones y amenazas, toma de decisiones, acciones defensivas frente a situaciones imprevistas (como el intento de resguardo de la víctima en otra habitación), y una lógica interna en sus reacciones”¹⁶.

La transcripción completa de este tramo de la pieza procesal tiene, como lógica consecuencia, dejar de manifiesto que la decisión sobre esta pretensión tuvo una fundada y precisa respuesta de parte del Tribunal; no obstante, observo que la parte ha omitido cuestionar tales los fundamentos. Una vez más, la impugnación aparece como insuficiente para invalidar el pronunciamiento judicial recurrido, quedando de manifiesto que el letrado expuso solamente su desacuerdo con lo resuelto sin lograr demostrar apropiadamente cómo se configura el motivo de impugnación aducido. No basta con reeditar iguales argumentos o señalamientos que los llevados a cabo en el juicio oral, si no se acompaña la presentación con el cuestionamiento de los argumentos de hecho y de derecho que

¹⁶ Pág. 14.



soportan el resolutorio contra el cual se dirige el embate del interesado.

6°) Ante el cuadro probatorio expuesto y que ha tenido la oportunidad de valorar el Tribunal de Juicio, en nada mella la crítica al modo de merituar las declaraciones testificales de M. I. G. y L. A. O., ambas testigos del develamiento, ya que a pesar de no brindar mayores precisiones sobre un hecho que no presenciaron, fueron coincidentes en marcar la persistencia en el relato de la víctima y acreditar la inmediatez de la denuncia con respecto del delito sometido a debate. Lo cual, como es lógico, refuerza la convicción de validez y credibilidad de la versión expuesta por B. O..

Por todo lo expuesto, al no haberse configurado los agravios denunciados por la defensa particular de Jesús Milton Curimil, propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia de responsabilidad dictada en contra del nombrado. Es mi voto.

La Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo,
expresó: Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.



El Juez Federico Augusto Sommer, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr.

Mauricio Macagno, dijo: He expuesto anteriormente mi opinión sobre esta cuestión en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*", 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*" -a cuyos fundamentos me remito-, la que entiendo no fue contradicha por la unificación de la doctrina ordenada, conforme con los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*" de fecha 31 de julio de 2025, y las conclusiones resultantes de RI 60/2025, "*Santana, Eduardo A.*", de 8 de agosto de 2025.

En rigor, en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier*" el TSJ reafirmó los criterios sostenidos en RI 52/2015, "*Castillo*" de ese Cuerpo, los que fueron posteriormente explicados en el Ac. 9/2016, "*Pelayes, Verónica y Otros*", por lo que corresponde interpretar conjuntamente ambos precedentes. En este



aspecto, en "*Pelayes*", se insistió en la vigencia del principio objetivo de la derrota e indicó que será "*el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas*".

Por ello, encontrándose vigente el principio aludido como criterio general para la fijación de las costas procesales según el art. 268 CPP y de acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia, al no advertir criterios objetivos que me autoricen a excepcionar la regla -*máxime* cuando tales criterios como "*excepciones a la regla de la norma citada deben admitirse restrictivamente*" de acuerdo con la doctrina de la Corte nacional¹⁷-, sin que por ello se ponga en crisis el ejercicio de la defensa como se confirmó en "*Santana*" -aplicable en razón de su identidad fáctica y legal-, corresponde la imposición de costas a la parte vencida (art. 268, 270 y ccdtes. del CPP). Es mi voto.

La Jueza Dra. Patricia Lupica Cristo, manifestó: Disintiendo respetuosamente con el colega que me antecede, advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de

¹⁷ CSJN, "*Antonio, Marta M.*", Fallos: 343:1758, consid. 6°, entre otros.



revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer, expresó:

Atento los votos que me anteceden, corresponde que dirima fundadamente esta cuestión controvertida.

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones y agrego los siguientes argumentos dirimientes que estimo aplicables. En virtud del rechazo de la procedencia del recurso de impugnación interpuesto por el imputado, voy a adherir respecto de la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida.

En tal sentido, debo reiterar nuevamente que no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (art. 268 del CPPN) constituya una real limitación o afectación del *"derecho del imputado a obtener*



*una revisión integral de su sentencia de condena”, o del denominado “derecho constitucional del doble conforme”. En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.) e invocada en el voto que antecede, se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **“CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”**, Fallos 328:3399, 2005). Se postuló allí como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, el contar con el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -que conllevó a la obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-; que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediatez; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente.*

Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar



vencido en la vía recursiva interpuesta, el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su abogado defensor designado (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Incluso trasciende esta conclusión al supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -no aplicable al presente caso-, por cuanto la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados *"...cuando le sea exigible al vencido..."*, y, *"...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna.."* (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, adhiero, a que: *"...no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de "costas a la vencida" tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la*



*Nación in re "Techint v. Provincia de Corrientes" (Fallos: 319:139), al afirmar que "el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad", de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial "tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido" (TIP, SD N° 06/2025, en caso **"MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. Nro. 216.055/2022).*

En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos del presente año (SD N° 08/2025 en caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. Nro.



178.592/2020; SD N° 11/2025 "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. Nro. 223.719/2022; SD No 16/2025, en "**GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO**", SD N° 24/2025, en "**MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", Leg. MPFNQ Nro. 270.346/2023), SD No 41/2025, en "**VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", Leg. Nro. 50.102/2024), SD No 45/2025 en "**QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)**", Leg. MPFNQ 293.302/2024); SD Nro. 51/2025 en "**BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Leg. MPFNQ 163.973/2020); SD Nro. 52/2025 en "**Venegas Jara Roberto Daniel s/ Abuso Sexual**", Leg. 223.452/2024) y SD Nro. 56/2025 en "**LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", Legajo N° 307316/2024).

Y en referencia a uno de los precedentes dictados con intervención del suscripto antes citados y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado, entiendo relevante reseñar que recientemente el máximo tribunal local rechazó la procedencia de la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de



costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio. Allí se expuso -con destacado en subrayado que me pertenece-, que: *"...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido..." (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).*

En tales condiciones, no advierto elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en



la etapa de juicio, que resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio y por tanto eximirlo del pago de las costas procesales en la presente instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- DECLARAR POR UNANIMIDAD LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de Jesús Milton Curimil (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).-

II.- POR UNANIMIDAD, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO JESÚS MILTON CURIMIL, DNI n° ... , por no haberse constatado los agravios denunciados, y CONFIRMAR LAS SENTENCIAS DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LA PENA de fechas 24 de febrero y 17 de junio, ambas de 2025, respectivamente.-

III.- POR MAYORÍA, IMPONER LAS COSTAS AL IMPUGNANTE VENCIDO por el trámite ante esta Sede (art. 268 y ccdtes. CPP).-



IV.- TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO

FEDERAL oportunamente realizada.-

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente
por: SOMMER
Federico Augusto

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente
por: MACAGNO Mauricio
Ernesto